

OFICIO 220-326828 DEL 11 DE AGOSTO DE 2026

ASUNTO REQUISITOS Y PROHIBICIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Me refiero a su comunicación radicada mediante la cual formula una consulta en los siguientes términos:

"Con base en el marco normativo vigente, de manera muy respetuosa solicito a la Entidad emitir su concepto conceptual y doctrinal aclarando los siguientes puntos:

- 1. ¿Es jurídicamente viable bajo la nueva Circular Externa 100-000020 del 2 de julio de 2026 que una misma persona natural ejerza simultáneamente el cargo de Oficial de Cumplimiento Titular (Principal) en diez (10) empresas distintas, y al mismo tiempo el cargo de Oficial de Cumplimiento Suplente en otras diez (10) empresas diferentes?*
- 2. De responder afirmativamente a la petición anterior: ¿Se entiende que la persona natural no incurre en un incumplimiento normativo respecto al tope de designaciones, dado que el límite comúnmente aceptado se aplica de forma separada según la calidad jurídica (Titularidad vs. Suplencia) con la que ejerce el cargo?*
- 3. ¿Cuáles criterios adicionales de "disponibilidad, capacidad y competencia" exigidos en la nueva norma debe verificar de forma autónoma el órgano de administración de cada compañía para avalar la idoneidad de un Oficial de Cumplimiento que cuente con esta combinación de cargos?"*

Previamente a responder su consulta debe señalarse que la competencia de esta entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite un

concepto u opinión de carácter general y abstracto que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a responder su consulta en los siguientes términos:

"1. ¿Es jurídicamente viable bajo la nueva Circular Externa 100-000020 del 2 de julio de 2026 que una misma persona natural ejerza simultáneamente el cargo de Oficial de Cumplimiento Titular (Principal) en diez (10) empresas distintas, y al mismo tiempo el cargo de Oficial de Cumplimiento Suplente en otras diez (10) empresas diferentes?"

En primer lugar, resulta necesario acudir a la normativa aplicable con el fin de establecer las reglas que regulan la designación de los Oficiales de Cumplimiento y, particularmente, las limitaciones previstas respecto del número de Sujetos Obligados en los cuales una misma persona natural puede desempeñar dicho cargo.

Sobre el particular, la Circular Externa 100-000020 del 2 de julio de 2026, mediante la cual se expidió la Circular Básica Jurídica, establece en el Capítulo IX, numeral 9.9, las disposiciones aplicables al Oficial de Cumplimiento principal y suplente. En especial, el numeral 9.9.3 contempla las prohibiciones aplicables a dicho cargo y dispone en su literal a) lo siguiente:

"(...) a. No fungir como Oficial de Cumplimiento en más de diez (10) Sujetos Obligados. Para fungir como Oficial de Cumplimiento en más de un Sujeto Obligado, el Oficial de Cumplimiento deberá certificar y poner en conocimiento en cualquier momento las circunstancias que puedan generar dudas sobre su independencia, la confidencialidad e imparcialidad con la que actúa, y, el órgano que lo designe deberá verificar, que el Oficial de Cumplimiento no actúe como tal en Sujetos Obligados que compitan entre sí o que se encuentre inmerso en un conflicto de interés. (...)"¹

De la disposición transcrita se advierte que la prohibición se encuentra formulada respecto del ejercicio del cargo de Oficial de Cumplimiento en más de diez (10) Sujetos Obligados, sin efectuar distinción alguna entre quienes ostenten la calidad de Oficial de Cumplimiento principal y aquellos designados como suplentes.

¹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular Externa 100-000020 del 2 de julio de 2026 "Circular Básica Jurídica". Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/9735612/Circular+Externa+100-000020+de+2+de+julio+de+2026.pdf/9a2064f8-9aa9-51fa-2d8f-235863681e0d?version=1.0&t=1783008499673>

En ese sentido, atendiendo a la literalidad de la norma, no es posible concluir que el límite allí previsto opere de manera independiente para los cargos de Oficial de Cumplimiento principal y Oficial de Cumplimiento suplente.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Oficial de Cumplimiento suplente no constituye una figura meramente nominal, en la medida en que se encuentra llamado a asumir las funciones del cargo cuando se configure alguna de las circunstancias que den lugar a la activación de la suplencia. En consecuencia, aun cuando el ejercicio efectivo de las funciones pueda encontrarse condicionado a la ocurrencia de determinadas circunstancias, ello no desvirtúa su condición de Oficial de Cumplimiento para efectos de la aplicación de las reglas y limitaciones previstas en la Circular Básica Jurídica.

Por consiguiente, el límite previsto en el numeral 9.9.3 literal a) de la Circular Básica Jurídica debe entenderse referido al número total de Sujetos Obligados en los cuales una persona funja como Oficial de Cumplimiento,

independientemente de que la designación corresponda a la calidad de principal o suplente.

"2. De responder afirmativamente a la petición anterior: ¿Se entiende que la persona natural no incurre en un incumplimiento normativo respecto al tope de designaciones, dado que el límite comúnmente aceptado se aplica de forma separada según la calidad jurídica (Titularidad vs. Suplencia) con la que ejerce el cargo?"

Ahora bien, dado que el presente interrogante parte del supuesto de una respuesta afirmativa al primer cuestionamiento, y teniendo en cuenta que la interpretación expuesta anteriormente conduce a una respuesta negativa respecto de la viabilidad de desempeñarse simultáneamente como Oficial de Cumplimiento principal en diez (10) Sujetos Obligados y suplente en otros diez (10), por ende, no resulta procedente efectuar un análisis adicional sobre el supuesto planteado.

"3. ¿Cuáles criterios adicionales de "disponibilidad, capacidad y competencia" exigidos en la nueva norma debe verificar de forma autónoma el órgano de administración de cada compañía para avalar la idoneidad de un Oficial de Cumplimiento que cuente con esta combinación de cargos?"

En relación con este interrogante, resulta pertinente revisar, en primer lugar, los requisitos mínimos establecidos por la Circular Básica Jurídica para la designación del Oficial de Cumplimiento principal o suplente.

En efecto, el numeral 9.9.2 del Capítulo IX establece los requisitos mínimos que debe acreditar la persona natural designada para ejercer dicho cargo, señalando:

"9.9.2. Requisitos mínimos para ser designado como Oficial de Cumplimiento Principal o Suplente. La persona natural que sea designada como Oficial de Cumplimiento principal o suplente deberá cumplir con los siguientes requisitos: a. Contar con un título profesional. En cumplimiento de una gestión adecuada y actualizada en los riesgos LA/FT/FP y C/ST, el Oficial de Cumplimiento deberá acreditar y actualizar sus conocimientos en la gestión de riesgos LA/FT/FP y C/ST como mínimo cada tres (3) años.

*b. Deberá acreditar experiencia profesional mínima de un (1) año en el desempeño de cargos relacionados en cumplimiento normativo en actividades de gestión de riesgos de LA/FT/FP y C/ST. c. Acreditar conocimientos en gestión de riesgos de LA/FT/FP y C/ST, mediante una o varias de las siguientes modalidades: i) Programas de educación formal, tales como especializaciones o maestrías, que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional. En el caso de títulos obtenidos en el exterior, deberá acreditarse su correspondiente homologación, cuando haya lugar a ello. ii) Programas de educación informal, tales como diplomados siempre que tengan una intensidad mínima de noventa (90) horas; guarden relación directa y específica con la gestión de riesgos de LA/FT/FP y C/ST; y se acrediten mediante certificación expedida por la entidad que los imparte, en la que conste el contenido, la intensidad horaria y la finalización del programa. El soporte de la acreditación en cualquiera de las modalidades anteriores deberá corresponder a certificados, diplomas o actas de grado que den cuenta del estudio realizado. d. Cuando el Oficial de Cumplimiento no se encuentre vinculado laboralmente al Sujeto Obligado y se encuentre vinculado a una persona jurídica, esta última deberá acreditar experiencia en gestión de riesgos LA/FT/FP y C/ST e. Cuando exista un grupo empresarial o una situación de control declarada, el Oficial de Cumplimiento de la matriz o controlante podrá ser la misma persona para todos los Sujetos Obligados los que conforman el grupo o conglomerado, independientemente del número de Sujetos Obligados que lo conformen. f. Estar domiciliado en Colombia. "*²

De la disposición transcrita se desprenden una serie de requisitos relacionados con la formación académica, experiencia profesional, acreditación de conocimientos especializados en materia de gestión de riesgos LA/FT/FP y C/ST,

² Ibidem

En cuanto al criterio de disponibilidad, este se encuentra relacionado con la posibilidad real y efectiva de que el Oficial de Cumplimiento ejerza adecuadamente las funciones inherentes al cargo. En tal sentido, la limitación prevista en el literal a) del numeral 9.9.3 cobra especial relevancia, toda vez que el establecimiento de un número máximo de Sujetos Obligados en los cuales una persona puede fungir como Oficial de Cumplimiento responde precisamente a la necesidad de garantizar que cuente con el tiempo, dedicación y disponibilidad suficientes para desarrollar sus funciones de manera adecuada.

Por consiguiente, corresponde al órgano de administración verificar, en cada caso concreto, no solo el cumplimiento formal de los requisitos previstos en la Circular Básica Jurídica, sino también que la persona designada cuente efectivamente con la capacidad necesaria para atender las responsabilidades derivadas del cargo, manteniendo en todo momento los niveles de independencia, objetividad y diligencia que exige la normativa aplicable.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida, con los efectos descritos en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y el aplicativo Tesouro.